

LEGISLACION GENERAL DE FERNANDO VI PARA LAS INDIAS HISPANAS

SUMARIO: Introducción y bibliografía. Examen general de la legislación fernandina. Institución Real. La Secretaría de Indias. El Consejo y la Cámara de Indias. La institución virreinal. Presidencias-gobernaciones. Los gobiernos indianos. Corregimientos y Alcaldías mayores. La administración de justicia: Reales audiencias y oidores. La administración de la Real Hacienda. Los oficios públicos. Otras disposiciones de Fernando VI.

INTRODUCCION Y BIBLIOGRAFIA

La legislación del siglo XVIII para América y Filipinas es poco conocida y por ende casi nada tenida en cuenta en los estudios institucionales debido fundamentalmente a la casi absoluta ignorancia de sus fidedignas fuentes.

Ya en mi prólogo-estudio al volumen primero del *Cedulario Americano del siglo XVIII* (1679-1700), impreso en Sevilla en 1956 por la Escuela de Estudios Hispano Americanos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, indicaba cuáles eran las obras que recogían los textos legales promulgados por los Borbones hispanos. Pero de su examen se deducía que casi todas ellas adolecían del grave defecto de la falta de autenticidad de los preceptos incluidos, con la indispensable necesidad de su confrontación con los originales y con el carácter eminentemente territorial de las disposiciones y por ello ajeno a su aplicación general.

El *Cedulario Indico*, del compilador panameño Manuel José de Ayala, afanoso coleccionista de textos legales, es considerado por muchos como insustituible para el conocimiento de la legislación indiana del siglo XVIII. En sus numerosos tomos, en su mayor parte manuscritos, se reúnen, sin orden ni concierto, centenares de preceptos de las fechas más dispares. Abundan, sin duda, los de la decimoctava

centuria y fueron copias sacadas de los libros registros cedularios del Real y Supremo Consejo de Indias, con la correspondiente autorización, por el propio Ayala y diversos amanuenses. Este *Cedulario*, lamentablemente, carece de toda autenticidad, las normas copiadas no tienen referencia a su origen documental y ya fue muy criticado por los contemporáneos y por los miembros consejeros de la Junta de Leyes Codificadora que tuvieron necesidad en cada caso de averiguar la procedencia del precepto y de compulsar su redacción con el original. Pretender, cómo se piensa, editar este *Cedulario Indico* es ignorar su escasa veracidad que en cada caso tendría que ser autenticada con el original legislativo. ¡Ingrata tarea para los autores!

La obra impresa en Lima en 1819, de fray Juan José Matraya y Ricci, *El moralista filaléptico o confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio...* incluye en uno de sus apartados un *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanadas después de la publicación de la Recopilación de las Leyes de Indias que las derogan, amplían o moderan, y comunicadas a los Gobiernos de América, sacados de los registros auténticos de las secretarías seculares y eclesiásticas de Lima, Charcas y Chile* (hay una edición facsimilar, con advertencia preliminar del profesor Dr. José María Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1978), donde se insertan, agrupadas por años, desde 1680 a 1817, resúmenes de disposiciones pocas veces completas, casi siempre dirigidas al Perú, ordenadas dentro de cada año por su data y obtenidas —y esto es importante— de los registros auténticos de las secretarías de Lima, Charcas y Chile y también de la colección inédita de cédulas perteneciente a los hermanos José Perfecto y Judas Tadeo de Salas, siendo el primero de ellos uno de los comentaristas de las leyes de Indias. Es muy grande su valor para el conocimiento de la legislación del siglo XVIII, pero con el gran inconveniente de que las normas están extractadas, se refieren a territorios determinados y por tanto no son generales. Un índice de materias contribuye a la utilidad del catálogo de Matraya.

En cuanto al *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, de Francisco Xavier Pérez López, en veintiocho tomos, Madrid, 1791-1798, recoge alguna parte de lo legislado por los Borbones españoles. Sabemos que el autor tuvo autorización para reconocer los cedularios

del Consejo indiano, pero igualmente las disposiciones están extractadas y en número escaso.

Asimismo, algunas normas del siglo XVIII se encuentran como notas a pie de página en las reediciones de la Recopilación de 1680 con la intención de actualizarla. Así lo están en las de Boix (1841), Aguirre y Montalbán (1846) y en la de 1890 de la Biblioteca Judicial de Madrid.

Con valor para la Nueva España está la obra de Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia de México, Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior Gobierno y de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar...*, impresa en México en 1787, en dos volúmenes. La citada limitación al ámbito novo hispano la excluye como fuente legal de carácter general. Con idéntica demarcación está el libro de Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas...*, México, 1852.

Para el Río de la Plata está la edición que hizo el maestro Ricardo Levene, en tres tomos (1929-38) del *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, que contiene preceptos entre los años 1783 a 1810, sacados de los archivos patrios. Su limitación es en cuanto al tiempo y al territorio.

Luis F. Muro Arias, publicó en 1947, *Reales cédulas, órdenes, decretos, autos... en el Archivo Histórico de Lima*, con textos legales de 1613 a 1762, con los inconvenientes anteriormente apuntados.

Para el Nuevo Reino de Granada, José M.^o Ots Capdequí (Bogotá, 1946), ha publicado diferentes monografías: *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América, Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* (Bogotá, 1950) donde utiliza gran número de disposiciones dirigidas a aquel virreinato sacadas de los archivos nacionales.

Para un conocimiento más pormenorizado del tema me remito nuevamente a mi prólogo al volumen primero del *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, 1956.

Nuestro *Cedulario* está consiguiendo el fin propuesto, reunir en

una serie de tomos las disposiciones generales (las particulares para cada uno de los virreinos, audiencias y gobernaciones irán después) dadas para América y Filipinas, recogidas en su totalidad de los libros registros o cedularios del Consejo de Indias, hoy día en el Archivo General de Indias de Sevilla. Estos libros contienen en sus folios, manuscritos o impresos, la totalidad de la legislación indiana, auténtica, fidedigna y fehaciente, dada por los reyes de la Casa de Borbón desde 1700 a 1808.

Hasta hoy son tres los volúmenes publicados (Sevilla, 1956, 1969 y 1977) que comprenden, el primero, las disposiciones de Carlos II desde 1679 a 1700, enlazando así con la Recopilación de Indias; el segundo, las de Felipe V entre 1700 y 1724 y el tercero las de Luis I y nuevamente Felipe V desde 1724 hasta 1746. Cada uno de estos tomos va precedido de un *Estudio* que además de analizar los textos legales incluidos, relaciona las disposiciones de los distintos tomos y comenta las confirmaciones o modificaciones al cuerpo legal de 1680, ofreciendo así una completa historia del contenido legislativo.

Próximo a publicarse está el tomo cuarto, que comprende los preceptos generales de Fernando VI (1746-1759) y esperamos verlo pronto impreso.

Igualmente, está recogida la mayor parte de la legislación general de Carlos III y Carlos IV, para los cual serán necesarios varios volúmenes.

También está impreso el *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, con mi Estudio preliminar a la edición del Libro 1.º, del cuerpo legal borbónico. En sus veintiséis títulos el Nuevo Código recoge la legislación de los Borbones hispanos en materias eclesiásticas y de mixto fuero, sus fuentes se encuentran en los libros cedularios del Consejo indiano. El Nuevo Código fue redactado por la Junta de Leyes nombrada por Carlos III en 1776 y recibió la aprobación de Carlos IV en 1792, aunque ordenó que no se publicase.

Basado en estos antecedentes he procedido a la correspondiente investigación y recolección de todas las disposiciones generales —cédulas, órdenes, decretos, instrucciones, consultas, etc.— del período 1746-59, sacándolas de los libros registros o cedularios del Consejo de Indias, en las secretarías de Nueva España y del Perú, las dos circunscripciones burocráticas del expresado alto tribunal. Del precepto

expedido por cualquiera de ambas secretarías se pasaba copia a la otra. Y además de ser dirigido a una de las autoridades indianas —virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores— se comunicaba a las restantes para su cumplimiento. De este modo, la obligatoriedad de la norma era general.

Fernando VI es quien firma cada una de las disposiciones con el refrendo del secretario del Consejo y el precepto se tramita por el Consejo de Indias, o por la «vía reservada», es decir, por la Secretaría de Estado y del despacho de Indias.

Es frecuente que la Real Cédula —así lo son la casi generalidad de las disposiciones— haga referencia a leyes recopiladas de 1680, citándolas por su número, título y libro, bien para confirmar su vigencia, bien para alterarla adaptándola al nuevo tiempo. Pocos son los casos en que la norma deroga preceptos anteriores y cuando esto ocurra haremos la oportuna mención.

Otras cédulas remiten a las Indias los Reales Decretos procedentes de la «vía reservada» cuando afectan a materias de competencia de la Secretaría de Estado.

Abundan las «consultas» del Consejo con el preceptivo dictamen del fiscal, donde los consejeros exponen al monarca su informe sobre el caso o problema planteado.

Sobresalen por su interés aquellas reales resoluciones que modifican la normativa vigente o que regulan nuevas situaciones. A unos y otros casos dedicaremos especial atención en nuestro estudio.

La consolidación de las Secretarías de Estado y del despacho establecidas por Felipe V, y singularmente la de Indias y también la de Marina, son seguramente la mayor innovación. Y también la lógica disminución de las atribuciones seculares del Consejo de Indias, consecuencia de lo anterior, que en nuestro estudio tendrán el consiguiente relieve.

En ciertos documentos legales es muy extensa la exposición de motivos, casi siempre del mayor interés, y que mencionan un problema presentado a la autoridad indiana, o una resolución de la misma autoridad sobre asuntos de su competencia, los cuales, una vez examinados por el Consejo y dictaminados previamente por su fiscal, son elevados al Monarca en consulta para que dicte la resolución conveniente. En algunos casos similares ocurridos en distintos territorios

o ante autoridades diversas se reúnen en el mismo expediente que termina con una norma conjunta.

Las disposiciones legales de Fernando VI (1746-59) las hemos distribuido por orden de materias para hacer más fácil su exposición y comentario. Y cuando la resolución atañe a varias en cada una de ellas hemos hecho mención.

La extensión excesiva del conjunto de preceptos nos ha obligado a tratar con más particularidad las Instituciones de gobierno, administración de justicia y de la Real Hacienda y de las restantes sólo haremos una somera indicación.

INSTITUCION REAL

Muerte y honras fúnebres por Felipe V

A los reinos de las Indias se comunica por la Real Cédula de 31 de julio de 1746 la infausta noticia del fallecimiento del rey D. Felipe V, ocurrida a las dos de la tarde del 9 de julio. En la exposición de motivos de la regia resolución Fernando VI da testimonio del dolor filial por la muerte de su padre, y al propio tiempo hace presente a los súbditos indianos que en él han recaído todos los reinos y señoríos de la Corona de España, en donde están incluidos los de las Indias.

En otra cédula del mismo día se comunica al Virrey de la Nueva España —y también al del Perú— el óbito de Felipe V, ordenándole hacer público el fallecimiento tanto en Méjico como en las otras ciudades del virreinato. Lo mismo se hace por otra cédula al arzobispo de México, arzobispos y obispos novo hispanos.

Se mantiene en todo su vigor la R. C. sobre lutos y las exequias por el Rey fallecido se ajustarán a sus preceptos, sin que ello suponga menoscabo en los sufragios por el eterno descanso de su alma. La asistencia a los regios funerales se hará en la forma acostumbrada.

Fernando VI, rey de España y de las Indias

La Real Cédula de 31 de julio de 1746 se ocupa además del reconocimiento del nuevo rey D. Fernando VI como monarca y señor natural y manda que sean obedecidas todas las órdenes de este So-

berano e igualmente las que diere en su nombre el Virrey en lo tocante al buen régimen, conservación y aumento de las Indias a fin de que se mantenga la Nueva España —y también el Perú— en quietud y que rectamente sea administrada la justicia.

Proclamación de Fernando VI

Otra Real Cédula del mismo día 31 de julio de 1746 ordena que con las ceremonias acostumbradas se haga, en todas las ciudades y villas de las Indias, la proclamación del nuevo rey D. Fernando VI. Obsérvese que esta ceremonia también se hacía en las ciudades españolas y con solemnidad parecida.

Nuevo sello de armas reales

Como consecuencia del nuevo reinado se envía a la Nueva España —y asimismo al Perú— el nuevo sello con las armas reales para que con él se sellen los títulos y provisiones. Otra Real Cédula del dicho día 31 de julio, comunica a las autoridades novo hispanas la remisión del nuevo sello.

Conozco la cuantía de los gastos habidos en hacer estos sellos reales: uno para el Gran Canciller y once para cada una de las Reales Audiencias, todos importaron 10.671 reales de vellón. Se emplearon treinta y un marcos de plata y tres onzas, los que fueron comprados a veintiún reales la onza al maestro platero madrileño Juan Eugenio de Urrea. En la hechura de los punzones, troqueles, cuños y mano de obra trabajó Juan Medina, abridor de sellos, de Madrid. El carpintero Francisco de Chavarría hizo las once cajas para los de las audiencias, que estaban forradas de bayeta verde y cubierta de badana negra. Cuatrocientos veinte reales de vellón importaron los seis sellos de bronce para uso de la Secretaría del Consejo de negociación de la Nueva España y fueron hechos por el mismo abridor Medina. Igualmente se abonan 360 reales de vellón a D. Juan Moreno Sánchez, abridor de láminas, conserje de la Real Academia de pintura, escultura y arquitectura de Madrid, por las tres semanas que empleó en la dirección y solicitud para que el trabajo de los sellos se hiciera con brevedad (Arch. de Indias. Indiferente general, legajo 653).

Para mayor seguridad se envían, por la Real Cédula de 27 de fe-

brero de 1747, otros sellos duplicados, permitiendo a las audiencias el que puedan escoger uno u otro, el que más guste. El sello sobrante se fundirá o se guardará debidamente custodiado.

Recibido el sello en cada una de las audiencias, se entregará al chanciller de la misma. También se procederá a la fundición del sello de Felipe V y la plata se entregará a los oficiales de la Real Hacienda para su envío a España por cuenta aparte.

Habilitación del papel sellado

También, como consecuencia del nuevo reinado, la Real Cédula del 31 de julio de 1746 ordena a las Reales Audiencias que corresponden al negociado de la Nueva España en el Consejo de Indias, que el papel sellado sobrante con el sello de Felipe V se aproveche poniéndole la siguiente suscripción: «Valga para mi reinado», firmándolo el Superintendente del papel sellado como se ha hecho en España. Dicha suscripción se pondría en el papel de los años 1746, 1747 y 1748.

En 9 de marzo de 1747 hay otra Real Cédula en que el Monarca solicita datos veraces acerca de la cantidad de papel sellado enviada a las Indias desde 1736 a 1746, del producto obtenido por su venta, de las cantidades enviadas a España por este concepto y de la manera cómo se hace la recaudación de este ramo de la Real Hacienda. La disposición reitera a los Oficiales Reales la orden de enviar anualmente lo cobrado por este concepto, todo ello a fin de ajustar verazmente la producción al consumo.

Bodas de personas reales

El casamiento de la hermana del rey Fernando VI, la infanta Doña María Teresa, con el Duque de Saboya, primogénito del rey de Cerdeña, se comunica a las Indias por la Cédula de 18 de octubre de 1750. Las capitulaciones se habían firmado ya el 8 de abril y la boda se realizó el día 13. La participación al Nuevo Mundo tiene como fin dar noticia del acontecimiento y al propio tiempo el que se hagan las fiestas acostumbradas.

Exequias y lutos por las personas reales

De la muerte del rey de Portugal, padre de Doña Bárbara, esposa de Fernando VI, se da cuenta a las Indias por la Cédula fechada en:

Buen Retiro el 19 de enero de 1751. Fija esta disposición que las honras fúnebres se harían como las del Duque de Parma, suegro de Felipe V, pero siempre teniendo en cuenta la moderación de los lutos prescrita por la Real Cédula de 22 de marzo de 1693. Idéntica norma se aplica en la muerte de la reina portuguesa, suegra y madre, respectivamente, de los Monarcas. En ambos casos el luto oficial duraría seis meses.

La aludida Real Cédula de 22 de marzo de 1693 (Confr. *Cedulario Americano del siglo XVIII*, volumen primero. Sevilla, 1956. Documento 310, pp. 492 a 494), expedida por Carlos II, con fuerza de ley como si estuviera incorporada a la Recopilación de Indias de 1680, establece que en todas las Indias, por la muerte de las personas reales, los hombres han de poder traer capas largas y faldas caídas hasta los pies hasta el día de las honras fúnebres y las mujeres monjiles de bayeta en invierno y de lanilla en verano, con tocas y mantos delgados que no sean de seda igualmente hasta el día del funeral, y después se pondrán el alivio del luto correspondiente. Que no se permita luto a las familias de los vasallos de cualquier grado, pues ya es bastante el luto de sus amos. Se prohíbe vestir de luto las paredes de las iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa el féretro y este rodeado de doce hachas o cirios con cuatro velas. También se fija en seis meses la duración del luto. Igualmente la cédula regula los lutos de los vasallos, incluidos los nobles.

Muerte de la Reina.

El óbito de Doña María Bárbara de Braganza se notifica a las Indias por la Real Cédula de 12 de septiembre de 1758, que ordena que se hagan las exequias tradicionales y encomienda los sufragios a los arzobispos y obispos del Nuevo Mundo. El 19 de agosto se habían librado 16.170 reales para el pago de las rogativas por la salud de la Reina desde el 29 de julio al 4 de agosto.

Muerte de Fernando VI

Ocurrió el 10 de agosto de 1759, a las cuatro y cuarto de la tarde, tras peligrosa y grave enfermedad. Se da cuenta a las Indias por Cédula de 10 septiembre y se manda que se hagan las exequias y honras

acostumbradas, siempre con la moderación en los lutos establecida por la referida disposición de 1693. La resolución se dirige a los arzobispos y obispos, a las ciudades y villas y a los provinciales de las órdenes religiosas. También, como a la Reina, se hicieron rogativas por la salud del Rey durante los tres días primeros de agosto, las que importaron 5.036 reales.

Testamento de Fernando VI

En una de las cláusulas del mismo, otorgado en Villaviciosa, el 10 de diciembre de 1758, y firmado por el Duque de Béjar, por no poderlo hacer el Rey, nombra a la Reina madre, viuda de Felipe V, para que sea gobernadora de los reinos mientras que no llegase el sucesor al trono.

La Real Cédula de 13 de agosto de 1759, comunica al Secretario de Indias, frey D. Julián de Arriaga, copia del Real Decreto expedido por la dicha Reina gobernadora a los tribunales, declarando los términos en que se la ha de reconocer como tal hasta la llegada del Infante D. Carlos como rey de España y de las Indias. También se notifica este decreto al Gobernador del Consejo de Castilla, al Inquisidor general, al Presidente del Consejo de Indias, Duque de Alba, al Decano del Consejo de Estado y a otras autoridades.

En Caserta, el 13 de septiembre de 1759, D. Carlos otorga poder a su madre la Reina viuda, para que sea gobernadora de España y de las Indias mientras tanto él no ocupe el trono. Y confirma en sus puestos a las autoridades nombradas por Fernando VI.

Carlos III, hispaniarum et indiarum Rex

La Reina madre gobernadora por la Real Cédula de 19 de septiembre de 1759, al tiempo de comunicar la muerte de Fernando VI, noticia que don Carlos III es legítimo rey y señor natural de las Indias, para que sea reconocido como tal, obedezcan sus órdenes en todo lo que pertenciere al buen régimen y conservación de las provincias, a fin de que se mantengan con la quietud y buena administración de la justicia que conviene al servicio de Dios y del Monarca. Fórmula que igualmente se empleó al subir al trono Fernando VI.

INSTITUCIONES DE GOBIERNO

SECRETARÍAS DE ESTADO

El Real Decreto de Felipe V de 11 de septiembre de 1717, aclaratorio de las dudas suscitadas por otro anterior de 20 de enero, ratificó la innovación en el gobierno creando las Secretarías de Estado y del despacho, que en sus funciones modificaban profundamente el régimen de los Consejos.

Felipe V ordenó que corriesen por la «vía reservada», es decir, por la Secretaría de Indias, todo lo que directa o indirectamente correspondía a la Real Hacienda, guerra, comercio y navegación, junto con las provisiones de empleo y cargos, las confirmaciones de las encomiendas y otros casos especiales referidos a los dominios hispanos en el Nuevo Mundo americano y filipino.

Continuaba el Real y Supremo Consejo de Indias con la misión de informar al Monarca de lo que pidiere y además con todo lo relativo al gobierno municipal y a la observancia de las leyes en las Indias.

Fernando VI, por medio de la Real Cédula de 18 de mayo de 1747, expedida por la «vía reservada», resuelve confirmar el citado Real Decreto de 11 de septiembre de 1717, derogando expresamente cuanto a él se oponga.

En su observancia las autoridades indianas comunicarán al Secretario de Indias lo que a continuación se expone:

En hacienda: todo lo concerniente a su manejo, recaudación, distribución, estado, consistencia, aumento, disminución, arriendos, subarriendos, administración general y de matrículas y remesas.

En guerra: surtimiento de presidios, revistas, subsistencia, armamento, vestuario, noticias de calidad, inspección de tropas, abasto de víveres y de municiones, ordenanzas, reglamentos, fortificaciones, planos y la provisión de los empleos militares.

En comercio: salidas y despachos de flotas, registros, azogues, ferias, ventas, cambios y tráfico.

Y en navegación: avíos y despachos de barcos de la carrera de las Indias, transporte de caudales y productos y conservación de flotas y galeones.

Tan amplia relación de las atribuciones de la Secretaría de Indias se comunica a América y Filipinas para conocimiento general y puntual observancia, y las autoridades acusarán el recibo de la Real Cédula con el enterado al citado Secretario de Indias. Y por el Real Decreto de 10 de octubre de 1747, se encarga a este Secretario todo lo relativo a medias anatas y lanzas que antes competía al Consejo de Hacienda.

Otra disposición, comunicada igualmente por la «vía reservada», de 3 de agosto de 1748, viene a especificar aún más las facultades del dicho Secretario de Indias, limitando por tanto las del Consejo indiano.

Deja en vigor los Reales Decreto de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717, y lo mismo la Real Cédula anterior de 18 de mayo de 1747.

Se agregan por la Real Cédula de 1748 las competencias sobre los autos incoados por cualquier juez, ya sea privativo u ordinario, referentes a: cobranza de créditos atrasados, exacción de tributos, alcabalas, impuestos generales y municipales, fraudes, contrabandos, colusiones, malversaciones y en general todos aquéllos implícitamente relacionados con la Real Hacienda.

Reorganización de las Secretarías de Estado y del despacho

Cinco Reales Decretos, entre los días 15 de mayo y 26 de agosto de 1754, cada uno dirigido al correspondiente Secretario de Estado y del despacho, vienen a fijar sus respectivas atribuciones en el deseo regio de suprimir interferencias entre unas a otras.

Aunque a la Secretaría de Indias sólo afecta uno fechado el 26 de agosto, considero muy útil fijar la atención en todos.

Secretaría de Estado

El primero en el tiempo —15 de mayo— y también en importancia es el dirigido a D. Ricardo Wall, primer secretario de Estado. El Real Decreto enumera los asuntos de su competencia: relaciones con las Cortes extranjeras; nominación de embajadores y ministros en el extranjero, sus títulos y sueldos; los tratados de paz; representaciones y quejas formulados por los Estados extranjeros y sus representantes diplomáticos; pagos por razón de Estado; relaciones con la Reina,

viuda de Felipe V, con el Monarca y la Real Familia. También ostenta el Secretario la Superintendencia general de correos y postas; la conservación de los archivos generales, los sitios, bosques y alcázares reales, la Real acequia del Jarama. Y asimismo las concesiones de las grandezas de España, las Academias nacionales, la Orden del Toisón de Oro, y la expedición de los decretos sobre las mencionadas materias.

Secretaría de Hacienda

El Real Decreto de 26 de mayo de 1754 declara la competencia que corresponde a la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda. Se dirige al Conde de Valparaíso. Sus asuntos son: rentas, maestrazgos, las llamadas tres gracias: Cruzada, Subsidio y Excusado y su personal; las enajenaciones e incorporaciones a la Corona; la regalía de casa y aposento; comercio y fábricas: las llamadas gracias al sacar aunque con consulta de la Cámara: los derechos de la Real Hacienda; Tesorería, dinero para armamento, sueldos del personal; ministros y personal del Consejo de Hacienda, Tribunal de la Contaduría Mayor, Juntas de comercio y tabaco, propuesta de Intendentes provinciales; igual de Corregidores en las capitales, los caudales de Indias y la toma de razón de las gracias pecuniarias acordadas por las otras Secretarías de Estado y del despacho.

Secretaría de Guerra

Las facultades de la Secretaría de Estado y del despacho de Guerra están fijadas por el Real Decreto de 26 de agosto, dirigido a D. Sebastián de Eslava. Son: relaciones con los capitanes generales, directores generales e inspectores de infantería, caballería y dragones: los inválidos, las milicias, los intendentes y comisarios de guerra, las tropas (Casa Real, ejército, guarniciones, cuarteles, campañas), la artillería, ingenieros y fortificaciones, academias militares, Estados mayores, leva y quintas, vagabundos, armamentos, propuestas de personal, mercedes de guerra, Consejo de guerra, Juntas de caballería y maestranza y la propuesta de los Intendentes de ejército y provincia juntamente con el Secretario de Hacienda.

Secretaría de Gracia y Justicia

También del 26 de agosto es el Real Decreto dirigido al Marqués de Campo Villar que fija los asuntos que corresponden a la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia. Son: gobierno de tribunales, nominación de presidentes, gobernadores y ministros; Reales Chancillerías y Audiencias; nombramiento de Inquisidor general y de los ministros de la Santa Inquisición; la provisión de los Corregimientos que no sean de la competencia de las Secretarías de Guerra y Hacienda; los asuntos de justicia, gobierno, policía y economía; el Real Patronato de España; los asuntos religiosos, reforma y disciplina eclesiástica; los seminarios y colegios; las regalías de la Corona y su conservación; la observancia de las leyes y pragmáticas; el sostenimiento de las catedrales, colegiales, parroquias, abadías, prioratos, conventos y monasterios..., el nombramiento del personal de las Casas Reales (jefes, gentiles hombres de cámara, mayordomos de semana, criados, etc.), la propuesta de mercedes de títulos de Castilla, las sisas municipales, arbitrios, roturación de tierras y facultades a los pueblos; la expedición de títulos de gracias y mercedes propuestos por las restantes Secretarías. El Rey nombrará por intermedio de esta Secretaría de Gracia y Justicia los arzobispos, obispos, dignidades, prebendas y demás del Real Patronato de España, con la excepción de los de Indias. Tampoco realizará los nombramientos de presidentes, gobernadores, ministros togados y de capa y espada y secretarios de los Consejos de Indias, Hacienda y Guerra que corresponderán, respectivamente, a cada uno de sus Secretarios de Estado y del despacho.

SECRETARÍA DE INDIAS

A frey D. Julián de Arriaga se dirige el Real Decreto dado en Buen Retiro, el 26 de agosto de 1754, que establece los asuntos que corresponden a las Secretarías de Indias y de Marina.

Son:

Guerra, Hacienda, Navegación y Comercio de Indias.
 Armadas, flotas, registros y avisos.
 Caudales de Indias.

Mercedes como premio.

Minas de azogue de Almadén.

Propuestas de ministros togados y de capa y espada, secretarios, y contador general del Real y Supremo Consejo de Indias.

Propuestas de presidente y ministros de la Casa de Contratación.

Propuestas de Virreyes, Presidentes y Gobernadores de lo político y militar en las Indias.

Propuestas de empleos de la Real Hacienda, Casas de moneda de Indias.

Propuesta de Superintendente de azogues y funcionarios.

Real Patronato Indiano: presentaciones de arzobispos, obispos, prebendados y beneficios.

Arsenales y astilleros de la Real Armada.

Construcción de barcos y armamentos.

Expediciones.

Matrícula de la gente del mar.

Presas.

Comercio marítimo.

Observancia de las Ordenanzas de la Marina.

El Real Decreto sobre la Secretaría de Estado y del despacho de Indias y de Marina, incluye como excepciones:

La propuesta de empleos militares en las Indias, que toca a la Secretaría de Guerra.

Y, a consulta de la Cámara de Indias, la propuesta de los empleos políticos, plazas togadas de las Audiencias, Corregimientos y Alcaldías mayores.

En la misma fecha —26 de agosto de 1754— otro Real Decreto nombra a D. Frey Julián de Arriaga, jefe de escuadra de la Real Armada, para que sirva las dos Secretarías de Estado y del despacho de Indias y de Marina, con el sueldo de 12.000 escudos de vellón al año¹.

(1) En 23 de noviembre de 1751, en Buen Retiro, título por el rey Fernando VI a D. Julián de Arriaga de presidente de la Real Casa de la Contratación de las Indias y de Intendente general del departamento de Marina, de Cádiz. Sustituye por razón de su edad a D. Francisco de Vara y Valdés. Arriaga con anterioridad había sido Gobernador y capitán general de Venezuela. Era caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, de ahí su grado

La expuesta relación de las respectivas atribuciones de las cinco Secretarías de Estado y del despacho, nos facilitará grandemente el conocimiento de las instituciones indianas en su relación con las españolas y nos ayudará para las interrelaciones con el Real Supremo Consejo de Indias y con las distintas autoridades americanas y filipinas.

EL REAL Y SUPREMO CONSEJO Y LA CAMARA DE INDIAS

Ya hemos tratado en el apartado anterior de las reformas experimentadas por el Consejo indiano en sus seculares atribuciones al fijarse las competencias de la Secretaría de Indias. La lectura de las facultades concedidas a esta Secretaría de Estado demostrarían claramente cuántas había perdido el Consejo y cuáles eran las que le habían quedado.

Un Real Decreto dado en Buen Retiro el 10 de agosto de 1746, recién proclamado rey Fernando VI, ordena a los ministros del Consejo y Cámara que especialmente se dediquen a la recta administración de justicia; y otro de 2 de enero de 1747, encierra en su contenido diversas confirmaciones y algunas modificaciones que atañen a todos los Consejos —entre ellos al de Indias— aunque el enunciado de la disposición trata de que se ponga un gran reloj de campana que regule las horas de audiencia.

El texto dispone: que habrá una tabla donde estarán señalados los días de vista de los pleitos; que rigurosamente se cumpla con el secreto de los actos; orden que se ha de seguir en las conferencias y en las votaciones de los consejeros; que se guarden todas las formalidades en las Reales Provisiones, pues éstas «les dan el ser de cartas legítimas»; sobre ministros semaneros; designación anual de un juez de minitos para la visita de los subalternos; respeto a la independencia de los otros tribunales, no advocando ni reteniendo los pleitos; total rechazo de papeles anónimos y calumniosos; severidad en las residencias de gobernadores y alcaldes mayores; relación cuatrimestral de los pleitos sentenciados y conclusos; también de las bulas y breves rete-

de baylio, gentil hombre de Cámara y jefe de escuadra de la Real Armada. (Confr. Archivo Gral., de Indias. Sección de Indiferente general. Libro Indiferente. 1749-83, folio 6).

nidos de los cuales hay que suplicar al Pontífice; prohibición de licencias a los jueces forasteros para venir a la Corte; y dar órdenes para que los provistos en empleos saquen sus títulos en el término de dos meses.

Pormenorizada relación de asuntos a corregir y observar.

Una de las constantes de la administración indiana era la frecuente insistencia en pedir noticias fidedignas del estado de las provincias de América y Filipinas para que de este modo el Consejo pudiera con veracidad atender a la solución de los problemas.

La Real Cédula de 2 de septiembre de 1751 incluye el texto de otra dada por Felipe V el 19 de junio de 1741, donde se enumeran los graves inconvenientes y perjuicios que se originan en el Consejo de Indias por la falta de noticias. Las autoridades cumplirían mandando informes con los nombres, número y calidad de los pueblos de su respectivo distrito, las misiones «vivas», las nuevas reducciones, la actuación de los misioneros y su pericia en los idiomas indígenas. Refiere la disposición que sólo se ha recibido, desde 1741, la del Virrey de Nueva España en dos tomos en folio. Se vuelve a insistir sobre los del Perú y Santa Fe para que cumplan lo ordenado.

El Consejo de Indias tiene nuevos aranceles de derechos para las secretarías, contaduría, sello y registro, establecidos por la Real Cédula de 13 de diciembre de 1749, nacida de una consulta del mismo alto tribunal de 11 de diciembre de 1748. La Real Cédula de 24 de febrero de 1750 envía sendos ejemplares de estos aranceles a todas las Reales Audiencias de Indias.

Cuestión siempre actual, incluso hoy día, es la de los días festivos. El Real Decreto de 2 de marzo de 1747 es el origen administrativo de la Real Cédula de 23 de junio del mismo año por la que se comunica éste a las Indias.

En su exposición de motivos incluye las constantes de que para atajar los retrasos que tienen los negocios civiles y criminales debido a las muchas fiestas que el transcurso de los años ha venido introduciendo y también el poco efecto que ha tenido el Auto Acordado 75, que fija la reforma de las «fiestas de Corte», se establece:

El Real y Supremo Consejo de Indias asistirá al despacho ordinario y regular de los asuntos en las horas acostumbradas todos los días del año, excepto las fiestas de precepto y aquéllas en que haya obligación

de oír misa. Y se entiende por vacaciones y días feriados: los de Semana Santa, Pascua de Resurrección, Natividad de Cristo, Carnaval, Miércoles de Ceniza, Conmemoración de los fieles difuntos y el día de Santa Teresa de Jesús.

Dado el nulo resultado de la disposición precedente, otra Real Cédula de 20 de marzo de 1750 ordena un nuevo calendario de fiestas, que también se ha de cumplir en las Indias.

La nómina es muy extensa e incluye las de San Antonio Abad, San Sebastián, Nuestra Señora de la Paz, San Francisco de Sales, San Blas, San Juan de Mata, el Santo Angel de la Guarda, San Juan de Dios, San Benito abad, San Francisco de Paula, San Marcos, la Aparición de San Miguel Arcángel, San Bernabé, La Visitación de Nuestra Señora, la Virgen del Carmen, Santa María Magdalena, San Ignacio de Loyola, Nuestra Señora de los Angeles, Santo Domingo de Guzmán, Nuestra Señora de las Nieves, la Transfiguración del Señor, San Roque, San Bernardo, San Luis rey de Francia, Nuestra Señora de las Mercedes, San Jerónimo, San Francisco de Asís, Santa Teresa de Jesús, San Lucas, los fieles difuntos, la Presentación de Nuestra Señora y Nuestra Señora de la Expectación o de la O, lo que suma treinta y dos días inhábiles, a los que hay que agregar los domingos del año, Navidad, Pascua de Resurrección y la Semana Santa. En la anterior conmemoración se anotan como festivos los días de los distintos fundadores de las órdenes religiosas y varias fiestas de la Virgen María.

Pero la Real Cédula de 1750 advierte que en estos días feriados puede verificarse Juntas extraordinarias.

Un Real Decreto dado en Aranjuez el día 15 de junio de 1751, señala el trámite a seguir en las Reales Cédulas, mandando que las que se expidan por el Consejo y la Cámara de Indias se remitan a la vía reservada para que por el Secretario se obtenga la firma del Rey y luego por la misma vía se devuelvan.

Y otro, en Buen Retiro, el 15 de agosto del mismo, se ordena que en las propuestas tanto eclesiásticas como seculares de la Cámara de Indias no sólo consten el número de votos obtenidos por cada uno de los propuestos sino también el nombre de las personas que tuvieron menos votos.

Disposiciones de importancia, pues en la primera se nota la creciente influencia de la Secretaría de Indias y en la segunda el deseo

del Monarca de conocer a todos los presentados sea cual fuere el número de votos obtenidos.

Varios Reales Decretos se refieren al alto personal del Consejo de Indias: el de 27 de enero de 1748, se jubila por falta de salud al presidente Conde de Montijo y en la misma fecha se nombra gobernador del mismo a D. José de Carvajal y Lancaster. De 30 de octubre es el título de secretario del Consejo y de la Cámara de Indias en lo referente a la negociación del Perú a D. Juan Crespo Ortiz. Y en 13 de enero de 1750 otro nombra cronista de las Indias al padre Maestro fray Martín Sarmiento, benedictino, quien sucede a D. Miguel Herberos de Ezpeleta. Y en 18 de febrero de 1758, el título de letrado de pobres a favor del Ldo. Joseph Moñino. También el 13 de mayo de 1759, el título de notario del Consejo Indiano a D. José López Delgado para que autorice los trasuntos de las bulas y breves generales de S.S., sin gajes ni sueldo.

LA INSTITUCION VIRREINAL

Ya hemos tratado al referirnos a las Secretarías de Estado y del despacho cómo a la de Indias le correspondía la propuesta de los virreyes del Perú, Nueva España y del Nuevo Reino de Granada.

El recibimiento de los virreyes fue siempre materia muy controvertida. La ley 19, título III del libro tercero de la Recopilación de Indias de 1680, era taxativa al respecto: 12.000 pesos en el Perú y 8.000 en la Nueva España. Pero las anomalías continuaban. La Real Cédula dada en Villaviciosa el 7 de marzo de 1759 trata de corregirlas y para ello ordena al virrey saliente que ajuste los gastos y obsequios a la antedicha norma recopilada. La Real Cédula es de observancia general para cada uno de los virreinos.

Asimismo, fray Juan Joseph Matraya y Ricci, en el citado *Catálogo cronológico de las Pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanadas después de la publicación de la Recopilación de las leyes de Indias que las derogan, amplían o moderan y comunicadas a los gobiernos de América: sacado de los registros auténticos de las secretarías seculares y eclesiásticas de Lima, Charcas y Chile*; incluido en la obra *El moralista filaethico americano o confesor*

imparcial... a las páginas 257 a 596, Lima, 1819, incluye una Real Cédula de 20 de abril de 1749 (núm. 642) dirigida al Ayuntamiento de Lima para que, no obstante la prohibición de la referida ley 19, observe la costumbre autorizada por otras Reales Cédulas y reciba bajo palio a los virreyes peruanos en la primera entrada en la capital virreinal. La data de la mencionada ley recopilada es muy extensa: Felipe II, capítulo de carta de 1 de diciembre de 1573; Felipe III en 2 de agosto de 1614, 18 de diciembre de 1619 y 7 de junio de 1620; Felipe IV en Madrid a 11 de abril de 1639 y en Buen Retiro a 9 de marzo de 1653. En Madrid, a 26 de febrero de 1620 y 30 de diciembre de 1663. D. Felipe III a 26 de abril de 1618, lo que prueba los distintos criterios sobre el tema que unifica la norma recopilada.

El mismo Matraya (núm. 662) recoge la Real Cédula de 30 de junio de 1751, donde se confieren al Virrey del Perú cuantas facultades tenía el Superintendente general de la Real Hacienda en España para reconocer las cuentas, recaudar, administrar y arrendar las rentas del virreinato, sin que de sus providencias en estos asuntos se pueda apelar ante ningún tribunal indiano.

Con anterioridad, en 27 de agosto de 1747 (Matraya, núm. 626), se dictó otra disposición relacionada con la precedente, que manda al virrey conozca de todos los ramos de la Real Hacienda no obstante cualquier otra norma en contrario; y que las apelaciones que otorgasen los tribunales sobre estos negocios fuesen ante el virrey.

Las preeminencias de los «alter ego» se mantienen. La Real Cédula de 20 de junio de 1747, pide al de la Nueva España que informe acerca de que si con él se guarda, como acontece en el Perú, la fórmula de citarlo nominalmente en la oración de la colecta «pro vivos» de la misa.

Como la comunicación de las autoridades con la metrópoli se hace por escrito, se considera indispensable para el mejor conocimiento de los problemas que en las cartas vengan ordenados los temas.

La Real Cédula de 21 de agosto de 1748 reitera el cumplimiento de la ley 6, título XVI, del segundo libro de la Recopilación de Indias, en diversos casos no observada, la que mandaba para mayor claridad en los asuntos y en la correspondencia de los virreyes con el Monarca y con el Consejo de Indias, el que ordenasen a los secretarios que numeren y dividan las cartas por materias, escribiendo el texto de

ellas en la mitad del folio y dejando la otra mitad para una sucinta relación de lo escrito paralelamente. Se empezará la carta con los asuntos eclesiásticos, seguidamente el gobierno político, después lo de la hacienda y por último lo militar, con un índice final para facilitar el encuentro de los temas numerados.

También los Presidentes-gobernadores, los Oidores y los Gobernadores redactarán sus escritos en esta misma conformidad.

La norma de 19 de noviembre de 1749, circulada por la Secretaría de Estado y del despacho de Marina e Indias —la vía reservada— amplía a los Virreyes de Nueva España la facultad de proceder contra los ministros de la Real Audiencia de México, incluso hasta despacharlos a España en partida de registro. Atribución que igualmente tiene el «pro rege» del Perú.

Relacionada con lo expuesto está la Real Cédula de 22 de diciembre de 1753, que faculta a los Virreyes y Presidentes-gobernadores a que admitan y fallen las apelaciones de los autos interlocutorios en los pleitos de oidores y fiscales y también de sus mujeres, hijos y hermanos. La disposición se dicta no obstante lo preceptuado por la ley 42, título XVI, del segundo libro de la Recopilación de Indias, que trata «Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y otras personas», donde las apelaciones iban ante el Consejo de Indias cuando su cuantía era superior a mil pesos.

El Real Decreto de 24 de mayo de 1755 nombra Virrey de la Nueva España al Marqués de las Amarillas, quien sustituye al Conde de Revillagigedo, de muy avanzada edad. Y el 30 de junio del dicho año (A.G.I. Indiferente general. Legajo 544) está fechada la Instrucción reservada entregada a D. Agustín de Ahumada, Marqués de las Amarillas. Se ordena al Consejo de Indias que expida los despachos correspondientes.

Secretarios de virreyes y presidentes-gobernadores

Tema con abundante legislación es el de estos secretarios.

La existencia simultánea de secretarios de cámara y gobierno y de secretarios particulares de las citadas autoridades da origen a un conjunto extremadamente casuístico de normas para determinar sus respectivas competencias. No obstante, las interferencias son frecuentes.

La Real Cédula de 9 de agosto de 1757 recoge una serie de preceptos; 22 de julio de 1652, 18 de febrero de 1704, 29 de octubre de 1668 y 4 de marzo de 1678. Además de la ley recopilada 4, título XVI, del libro segundo. Esta ordena a los presidente que despachen los negocios de gobernación con los escribanos de cámara o sus tenientes. Lo mismo habían de cumplir los Virreyes a tenor de la ley 46, título XXX, libro tercero. Así mismo al presidente de Panamá se le ha mandado que despache con el escribano de cámara, gobernación y guerra todos los asuntos sobre estas materias.

La Real Cédula que comentamos reitera nuevamente la observancia de lo expuesto y así se indica al expedirse el título y la real confirmación del oficio de escribano de gobierno, justicia, gracia y guerra de Santiago de Chile, de conformidad con la consulta del Consejo de Indias y del dictamen del fiscal.

PRESIDENTES-GOBERNADORES

Todas las normas que se dirigen a los Virreyes —Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada—, es frecuente que también se envíen a todos los Presidente-gobernadores de las Reales Audiencias pretoriales para que las apliquen en la provincia de su jurisdicción.

Estos Presidentes-gobernadores son: Santo Domingo, Guatemala, Filipinas, Panamá y Chile. Junto a su título ostentan también el de capitán general. El de Panamá o Tierra Firme fue suprimido al extinguirse la Audiencia en 1751, quedando sólo como gobernador y comandante general.

GOBERNADORES

Se crea por el Real Decreto de 4 de agosto de 1751 que suprime la Audiencia de Tierra Firme (Panamá), a D. Manuel de Montiano, gobernador y comandante general de aquella provincia, con las facultades de gobernador de Cartagena de Indias. El nombrado había sido antes presidente de la audiencia suprimida.

Matraya (ob. cit., núm. 649) recoge una disposición de 16 de

enero de 1750, que crea un gobernador en la ciudad de Montevideo, subordinado a la superior autoridad del gobernador y capitán general de Buenos Aires.

La Real Cédula de 29 de abril de 1752 establece que los provistos en gobiernos continúen en su cargo aunque haya transcurrido el plazo de su mandato hasta tanto que no llegue el nuevo nombrado. El Real despacho regula igualmente el nombramiento de los interinos que tantos problemas creaba.

Era fundamental conocer cuándo tomaban posesión las autoridades de Indias. La Real Cédula de 12 de mayo de 1758, que transcribe la de 14 de mayo de 1696, regula la forma de acreditar la toma de posesión de los Gobernadores y manda su puntual observancia, dado que era continuamente incumplida.

CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES

La Real Cédula de 18 de febrero de 1759 se expide para corregir el lamentable abuso, representado por la Cámara de Indias y por el Fiscal del Consejo, denunciando la exigencia de derechos exorbitantes por parte de los secretarios de cámara de los virreynatos, presidencias y gobernaciones a los provistos en corregimientos y alcaldías mayores de sus respectivas jurisdicciones para dar el pase a los títulos, incrementando con ello los crecidos gastos ocasionados por el transporte y avíos de los provistos.

Una carta del Virrey de Nueva Granada de 20 de diciembre de 1749 da origen a la Real Cédula de 29 de abril de 1752. En ella se manda que los corregidores continúen sirviendo sus oficios hasta que llegue el sucesor. Igualmente, la resolución especifica los casos en que las autoridades podrán nombrar interinos. Téngase presente que esta cédula también se refería a los gobernadores.

Corregidores interinos

En 7 de junio de 1757 y ante lo actuado por el Presidente-gobernador de Guatemala, D. Alonso de Arcos y Moreno —conocido por carta de 30 de septiembre de 1755 —nombrado corregidor interino de Realejo a D. Tomás Bugarín, separando del cargo al corregidor

propietario y a pesar de la oposición de la Real Audiencia. El Consejo de Indias, con el dictamen del Fiscal, anuló el nombramiento del interino y ordenó al Presidente que observase las leyes y la práctica contenidas en la Real Cédula de 30 de marzo de 1726, que prohibió al entonces presidente esta facultad.

El tema de los interinos sigue siendo semillero de litigios, confusiones y recursos por la duplicidad en estos cargos. Para atajarlos, la Real Cédula de 7 de junio de 1757 ordena el riguroso cumplimiento de la disposición de 1752, y además regula que el nombramiento de interinos —corregidores y alcaldes mayores— sea por dos años, cesando cuando el propietario se presentare y tomare posesión, aunque no hubiera transcurrido el bienio.

Tomas de posesión

Un frecuente problema era el de las tomas de posesión de los provistos en oficios públicos. Las normas son varias pero todas tienden a que en el Consejo de Indias se conozca cuando se hizo la posesión.

En 16 de octubre de 1690 se había ordenado que en los títulos de los corregidores y de alcaldes mayores se pusiese una cláusula para que los provistos comunicasen a los Oficiales Reales la toma de posesión de sus empleos en el plazo de un mes, bajo la multa de 500 pesos a los infractores. Y confirma la medida otra Real Cédula de 14 de mayo de 1696. El Consejo de Indias, ante la inveterada inobservancia del precepto, urge nuevamente, en 12 de mayo de 1758, su cumplimiento, pues la falta de noticias origina graves inconvenientes al hacer los nuevos nombramientos de estas autoridades, pues se desconocen cuándo termina el mandato del provisto y también cuándo se han de despachar las correspondientes residencias.

Muy fundamental es la Real Resolución de 7 de septiembre de 1758, recordatoria de bastantes leyes de la Recopilación de Indias de 1680 (las 34, 38 y 42 del título III, libro quinto; la 44, del II, del libro tercero y la 88, XVI, también del segundo libro) que ordenaban la rigurosa estancia en los pueblos principales y cabeceras a los corregidores y justicias, prohibiéndoles que se ausentaran sin licencia, sin justa causa y sólo durante cierto tiempo señalado. La norma.

impedía a los propietarios de estos oficios el poner tenientes y al mismo tiempo ordenaba quitar los innecesarios. Grandes males se seguían del incumplimiento: ruina de los vasallos, intolerable granjería y extorsiones a los indios. La disposición que comentamos urge la observancia de lo legislado e igualmente prohíbe toda interpretación al respecto. Se encarga a las Reales Audiencias la vigilancia de estas resoluciones.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LAS REALES AUDIENCIAS

El Real Decreto dado en Buen Retiro a 4 de agosto de 1751 suprime la Real Audiencia de Tierra Firme, residente en Panamá, mandando que el gobierno político y militar de aquellas provincias quede a cargo del mariscal de campo don Manuel Montiano, que era el presidente, con el título de gobernador y comandante general, como el de Cartagena de Indias.

Oidores

Una Real Cédula de 19 de noviembre de 1749, inserta en el *Matrara* (Ob. cit., núm. 648) y dirigida al Virrey del Perú, reitera la inexcusable obligación que tienen los Oidores de asistir a las audiencias los días y horas fijados por sus Ordenanzas, sin dispensa, a no ser de que estuviesen ocupados en el Real servicio o en la causa pública.

La legislación indiana contenida en la Recopilación de 1680 y basada en numerosas disposiciones anteriores, prohibían a los Oidores el que contrajesen matrimonio con mujer vecindada en el distrito jurisdiccional de la audiencia donde el contrayente ejercía su magistratura.

En ocasiones los Virreyes habían concedido licencias olvidando las normas establecidas. Así, el Virrey de Lima, fray Diego Morcillo, había autorizado el casamiento del oidor limeño D. José de Ceballos Guerra con la Condesa de las Torres, residente en la ciudad de los Reyes. Felipe V, por la Real Cédula de 30 de octubre de 1732, con-

firmó dicha boda dado que la contrayente era de Charcas, es decir, de una provincia distinta a la de Lima.

La Real Cédula de Fernando VI de 23 de enero de 1754, declara la vigencia de la ley 82, título XVIII, del libro segundo de la Recopilación, en un nuevo caso representado por el Virrey peruano Marqués de Villagarcía (expuesto en carta de 15 de octubre de 1744) que había autorizado la boda del oidor de Charcas, D. Ignacio del Castillo, con la señora charqueña Doña Francisca Gutiérrez de Escalante, contra lo preceptuado por la ley.

La disposición tiene carácter general para todas las Indias.

En cuanto a los sueldos de estos magistrados, la Real Cédula de 28 de marzo de 1751 ordena que los salarios de los oidores de Charcas se reduzcan a lo que cobran los de Lima. La norma la incluye Matraya (Ob. cit., núm. 657).

Otra disposición, de 28 de noviembre de 1757, pide que se informe sobre la conveniencia de poner en la Guía de forasteros a los ministros de las Reales Audiencias indianas, como se hace con los ministros del Consejo de Indias y con los arzobispos y obispos.

Frecuentemente se imprimían y luego se repartían con la denominación de «manifiestos», «defensas legales» y otros nombres análogos, escritos donde se insertaban sátiras y expresiones contra el honor de las personas y estados. Práctica muy nociva que urgía desterrar como abuso contrario a la caridad cristiana, a la decencia y a la sociedad.

El Rey, por medio del Real Decreto de 8 de diciembre de 1749, ordena que nadie imprima sobre estas materias sin la licencia del Consejo o Tribunal ante quien pende la «litis». El permiso será entregado al impresor para que así pueda editar el escrito, pena de 200 ducados de multa a los infractores y de privación de oficio.

La Real Cédula de 20 de marzo de 1750 que incluye el anterior Real Decreto comunica a todas las autoridades de América y Filipinas lo establecido y las penas impuestas.

Relatores

La ya citada disposición de 19 de noviembre de 1749 (Matraya, Ob. cit., núm. 648) manda a los relatores de las audiencias que den cuenta al virrey de los negocios y pleitos en tramitación ante estos tribunales.

Los relatores y porteros de la Real Audiencia de la Plata, en la provincia de Charcas, representaron al Monarca que desde hace cien años sus sueldos los abonan los Oficiales Reales de Potosí, pues no es posible hacerlo de penas de cámara. Ya en 1738 los dichos Oficiales Reales se negaron a este abono alegando fútiles pretextos según los informantes. Por ello acudieron al Virrey del Perú, quien por auto de 6 de julio de 1739 y con el parecer de la Real Audiencia de Lima, ordenó que no se alterase lo acostumbrado y que los peticionarios acudieran al Rey para que confirmase el auto virreinal.

Con consulta del Consejo de Indias y previo el dictamen del Fiscal, Fernando VI resuelve en 26 de octubre de 1750 que los emolumentos de los relatores y porteros de Charcas, y en general los demás, no se paguen por la Real Hacienda, sino en penas de cámara y otros gastos de justicia. Quedó, por tanto, nulo el auto del Virrey.

Procuradores

La prefacción de la Real Cédula de 23 de julio de 1748, recoge una solicitud de D. Juan Angel de Altamira, vecino de Santiago de Guatemala, en que pide al Monarca la confirmación real de su título de procurador de la Real Audiencia guatemalteca expedido por el Presidente de ella.

El Consejo de Indias observa al estudiar el caso que el examen dispensado por el procurador lo hizo ante el oidor semanero, según el estilo de la citada audiencia.

Fernando VI manda que sea la Audiencia y no el semanero la que examine los oficios que así lo exijan, como son los de procurador, escribano, receptores, etc.

DELITO DE BIGAMIA

El problema de este delito fue promovido por una cuestión de competencia entre la Inquisición y el alcalde ordinario de Santa Fe, en la que el Santo Oficio pidió que el alcalde se inhibiera en los autos de bigamia contra Alberto Maldonado, casado por segunda vez en vida de la primera mujer. Visto el problema por ministros de integridad y literatura, se dictó el Real Decreto de 18 de febrero de 1754, que declara ser de mixto fuero el delito. La Real Cédula de 19 de marzo,

ordena a las autoridades civiles que continúen con estos procesos y señala el abuso de los inquisidores al pedir la inhibición civil.

LA REAL HACIENDA

Una de las principales funciones de los Oficiales de la Real Hacienda —u Oficiales Reales— es la relativa a las cuentas de su administración.

Las leyes 4 y 5, del título XXIX, del libro octavo de la Recopilación de Indias de 1680, prescriben que las cuentas se presenten ordenadas y juradas, comprobadas con los libros y con los recaudos originales además de la fe del escribano. Un traslado, firmado y signado del notario, se enviaría a la Contaduría del Real y Supremo Consejo de Indias. Serían sancionados los Oficiales Reales que anualmente no presentasen las cuentas, reteniéndoles los salarios hasta que lo hagan y haciéndoles además cargo en sus residencias y en las visitas. De los «alcances» que resultaren se procederá contra sus bienes particulares.

Debido al incumplimiento de lo legislado el Rey ordena por las Reales Cédulas de 5 de junio de 1748 y 30 de marzo de 1749, que a los Oficiales Reales inobservantes se les suspenda el sueldo e incluso se les prive del oficio si persisten.

Matraya (Ob. cit., núm. 635) cita una Orden dada al Virrey del Perú en 25 de julio de 1748, para que por todas las cajas de la Real Hacienda se envíen al Consejo indiano puntuales relaciones del cargo y data de los ramos de la Hacienda, tributos, sueldos, ayudas de costa, mercedes, etc. y cualquier otro pago con la cita de las disposiciones en que se fundamenta.

El Real Decreto de Felipe V de 8 de abril de 1739, suspendió por dos años la paga de las gracias, pensiones, gajes, sobresueldos y cualquier otra merced de la Corona. Se exceptuaron las que el propio Rey habilitó y que fueron válidas hasta la muerte del Monarca en 9 de julio de 1746. Por su parte, Fernando VI habilitó algunas de ellas a partir del 10 de julio del mismo año.

La orden reservada dirigida al Marqués de la Ensenada el 2 de agosto de 1748, comunicada por la Real Cédula del día 8, al Virrey

de México D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas y al Presidente de Guatemala, les ordena que den cuenta de lo que se ha pagado por los anteriores conceptos, teniendo presente que sólo han podido hacerse las habilitadas por ambos reyes.

INGRESOS

Confirmación del impuesto sobre el oro, la Real Cédula de 17 de abril de 1751 (Matraya, Ob. cit., núm. 658) dirigida al Virrey del Perú le ordena que no se altere la práctica en la exacción del «quinto» del oro.

Sobre el *papel sellado* ya hemos tratado en el apartado de los Reyes.

Tribunal de Cuentas

También Matraya (Ob. cit., núm. 638) inserta otra Real Cédula, de 10 de agosto de 1748, sobre las prerrogativas del Tribunal de Cuentas de Lima reunido en sala de ordenanza o en juntas. Su tratamiento será el mismo que a los oidores de la Real Audiencia, extensivo al presidente del citado tribunal.

Y otra (núm. 630 del citado Matraya) fechada el 11 de febrero de 1748, para que el Virrey nombre persona que sirva de archivista en el mencionado tribunal, con salario competente, para que custodie los libros y papeles y así evitar los desórdenes sucedidos.

Monedas

La Real Cédula de 4 de mayo de 1754 responde a un curioso caso ocurrido en Cartagena de Indias pero cuya resolución se aplica a todas las Indias.

Se trata de una partida de 352 pesetas de cuño español (según el reconocimiento del ensayador de la Casa de la Moneda de la Corte) encontradas con motivo de la residencia de D. Basilio de Gante, Gobernador de la citada ciudad. Estas monedas fueron llevadas a las Indias dada la granjería de cuatro pesetas equivalentes a un peso.

El despacho regio, de acuerdo con la consulta del Consejo de Indias y con el dictamen del fiscal, fue el de prohibir en América y Filipinas todas las monedas acuñadas fuera bajo rigurosas penas. Las

autoridades por bando mandarían que se retiraran de la circulación.

Con anterioridad se había dado otra Real Cédula en 20 de mayo de 1752, también muy importante para el virreinato novo-hispano. Expedida por la vía reservada, ordena al Virrey de México la recogida de toda la antigua moneda circulante y que sea cambiada en paridad por otra nueva fabricada en la Casa de la Moneda. El citado virrey había expuesto al Monarca su opinión concordante con los funcionarios de la moneda y con representantes del comercio los graves inconvenientes de seguir usándose la moneda antigua, muy deteriorada por el tiempo y continuo uso y además fácilmente falseable.

REAL CASA DE LA CONTRATACION DE INDIAS

Radicada en Cádiz desde principios del siglo XVIII, después de su larga estancia en Sevilla desde 1503, la Casa de la Contratación de Indias obtiene una Real Cédula el 6 de septiembre de 1757, en que al Tribunal se le llama Audiencia, a sus ministros Oidores con la preeminencia del título de señoría.

La Casa de la Contratación es la receptora de los llamados bienes de difuntos. La Real Cédula dada en Buen Retiro a 27 de febrero de 1748, cita la ley 48, título XXXII, libro segundo de la Recopilación de Indias, que ordena a los Jueces de bienes de difuntos y a los Oficiales Reales que en todas las armadas de flotas y galeones remitan a la Casa, registradas y por cuenta aparte, los bienes de difuntos de los que no tienen herederos en Indias, reduciendo a dinero los géneros del fallecido. La Casa de la Contratación hará las diligencias necesarias para la averiguación de los herederos, que probarán su parentesco con el causante y les efectuará la entrega de los mencionados bienes. Igualmente, la Real Cédula refiere la ley 59, del mismo título XXXII, que mandaba a las autoridades indianas el cumplimiento de los testamentos sin herederos, cumpliendo las mandas de ellos, y que el residuo lo envíen a la Contratación de Cádiz.

Informado el Rey del habitual incumplimiento de lo legislado y que desde hace mucho años no ha llegado ningún caudal de bienes de difuntos, ni motivo que justifique la falta, ordena por la Real Cédula:

de 1748, que rigurosamente se observe lo preceptuado, atajando todos los males que se producen.

Nuevamente se reitera lo mandado por las leyes de la Recopilación citadas por la Real Cédula de 25 de enero de 1749.

Y el importante decreto dado en Madrid a 22 de octubre de 1754, que determina las respectivas competencias entre las jurisdicciones del Presidente y del tribunal de la Casa de la Contratación de Indias y la Comandancia e Intendencia de Marina de Cádiz. Lógica consecuencia de la separación entre las dos Secretarías de Estado de Indias y de Marina.

DISPOSICIONES SOBRE OFICIOS PUBLICOS

Preponderan en este reinado que estudiamos los oficios vendibles y renunciables, un medio muy saneado de incrementar los ingresos del Erario. Buena parte de la legislación va referida a ellos.

La Real Cédula dada en Buen Retiro a 8 de diciembre de 1756, que transcribe a la letra otra de Felipe V de 14 de septiembre de 1736 y referencias a la de 13 de marzo de 1733, preceptúa que no se admita la renuncia de ningún oficio sin que el renunciante tuviera la Real confirmación, imprescindible para legalmente hacerla o alegare justificado impedimento.

Para obtener la citada Real confirmación era preciso enviar al Consejo de Indias los autos de la renuncia, subasta, adjudicación, valor y también probar que el renunciante vivió veinte días después de la renuncia.

Cita la Real Cédula que comentamos el caso expuesto por el Virrey de Nueva España, Marqués de Casa Fuerte en su carta del 4 de febrero de 1734, donde un dueño de un oficio vendible y renunciable, que no tenía la Real Confirmación, pero sí se encontraba dentro del plazo de cinco años prescritos para obtenerla, renunció a su oficio. La pregunta del Virrey era de que si por no tener la confirmación quedaría anulada la renuncia.

Fernando VI, a consulta del Consejo de Indias y del dictamen del fiscal, resuelve de que para mayor beneficio de los interesados se pueden renunciar los oficios dentro de los cinco años de plazo de la con-

firmación; siendo nula la renuncia realizada una vez pasado dicho término.

Nuevamente y ante la representación del gobernador y capitán general de Chile, D. Juan Martín de Echenique, que no ha admitido la renuncia del oficio de canciller y registrador de la Real Audiencia D. Luis del Pozo y Silva, por cuanto éste no tenía la Real confirmación. Fernando VI, de acuerdo con la consulta del Consejo y de lo ordenado por la Real Cédula de 1736, vigente, resuelve que debe concederse la renuncia siempre que estén transcurriendo los cinco años marcados.

Otra Real Cédula (Matraya, Ob. cit., núm. 667) de 7 de septiembre de 1751, ordena la observancia de lo regulado acerca del modo de evaluar los oficios vendibles y renunciables.

Las habituales «esperas» en la entrega de la mitad o el tercio del valor de los oficios vendibles o renunciables a la Real Hacienda, da origen a la Real Cédula de 31 de marzo de 1749, que manda al Virrey del Perú que cele su cobranza (Matraya, Ob. cit., núm. 641).

Pero acerca de los provistos en oficios a los que se encuentren defectos que los inhabiliten, la Real Cédula de 25 de agosto de 1751 (Matraya, Ob. cit., núm. 665) prescribe que se suspenderán los despachos y se dará cuenta por medio de la «vía reservada» al Secretario del despacho.

Abundando en lo comentado, otra disposición de 23 de junio de 1749 (Matraya, Ob. cit., núm. 643) prohíbe al Virrey del Perú las dispensas de edad para servir los oficios.

Y otra cédula de 10 de abril de 1748 (Matraya, Ob. cit., núm. 632) prohíbe a las Audiencias el que den posesión a aquellos provistos en oficio por servicio pecuniario a quienes el Virrey se las hubiese denegado, aunque lleven cédulas del Consejo de Indias para que lo hagan.

RESIDENCIAS

La ley 4, título XV, del libro quinto de la Recopilación de Indias, es taxativa al ordenar que las residencias se provean a consulta de la Cámara de Indias. No obstante los virreyes se habían irrogado la facultad de nombrar los jueces de residencia y además se oponían con resistencia a los nombrados por la Cámara, con lo cual prevalecía la injusticia y no había la conveniente idoneidad en los designados.

El Real y Supremo Consejo de Indias, ante la reiterada inculcación del precepto y con el preceptivo dictamen del fiscal, consulta a Fernando VI y éste resuelve por la Real Cédula de 20 de agosto de 1758, mandar que se observe estrictamente la citada ley recopilada, advirtiendo a los virreyes que no se entrometan en estos nombramientos. Se encomienda a las Reales Audiencias la vigilancia de lo expuesto.

OTRAS DISPOSICIONES

Otras muchas disposiciones dio Fernando VI en los trece años (1746-59) de su reinado, relativas a otras materias que las estudiadas, pero su comentario nos llevaría a extender desmesuradamente este trabajo. Pero no resistimos a una enumeración resumida de ellas.

De índole social: la concesión al reino de Chile de seis títulos de Castilla para, que con su beneficio, poder atender a la reducción de indios a poblaciones; la imposición de penas a los vizcaínos según su condición de hidalgos; la prohibición de juegos de envite y azar, tantas veces regulada cuantas incumplida, ni aun con pretextos caritativos; la observancia de la costumbre en la sucesión de los cacicazgos y la prohibición de que caciques e indios nobles vengan libremente a España; el cumplimiento de las leyes recopiladas en la enseñanza de la lengua castellana a los indígenas; la muy importante sobre la manera de solucionar los perjudiciales repartimientos que a los naturales hacían corregidores y alcaldes mayores; una nueva confirmación de la libertad de los indios y no esclavitud; la libertad de los negros esclavos procedentes de colonias extranjeras y finalmente sobre los extranjeros, con la prohibición de pasar y habitar en las Indias y los requisitos para otorgarles cartas de naturaleza.

En materia mercantil: estancia durante sólo tres años de comerciantes casados que pasan a las Indias; comercio recíproco entre España y América; nuevas normas para avaluar las mercancías a su llegada a los puertos del Nuevo Mundo; así como para cortar abusos y fraudes; disposiciones para corregir el ilícito comercio de los eclesiásticos; decomisos de productos ilegales; forma de distribuir lo incautado; impedimentos al comercio con colonias extranjeras; y ratificación general de la prohibición de comerciar a los extranjeros.

En lo naval: preceptos sobre presas y comisos, polizones y corso. Por último muchas disposiciones en materia eclesiástica: concordato de 1753; breves, autorizando a decir tres misas el día en que se conmemoran a los fieles difuntos; uso de grosura los sábados; jubileos del Año Santo y pontificado nuevo de Clemente XIII; fiestas de Santa Isabel de Portugal, San Fernando rey de Castilla y Nuestra Señora del Pilar; autorización para trabajar los días festivos oyendo misa; petición de que en los testamentos se incluya como manda forzosa un donativo para el templo y culto de la Virgen de Guadalupe, patrona de la América septentrional; nombramientos de Obispos; dispensas de defectos en ordenaciones; acelerar la posesión de los prebendados remisos; vacantes menores, distribución de diezmos, cobro de Cruzada, subsidio y mesada eclesiástica y aplicación del derecho de asilo. Sobre los religiosos: privilegios de los jesuitas en materia matrimonial; pleito sobre diezmar la Compañía de Jesús; facultades del Definidor y procurador general de la Orden de San Juan de Dios, misiones y misioneros. Y gran número de concesiones para pedir limosnas en las Indias para obras y atenciones de conventos y hermandades.

ANTONIO MURO OREJÓN